



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

## CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: \_\_\_\_ RESOLUCION  
SANCIONAR \_\_\_\_

Expediente No.: \_\_ 2015-5452 \_\_

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE DEL MAR
IDENTIFICACIÓN	74.240.901-1
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALFONSO GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	74.240.901
DIRECCIÓN	CARRERA 16 No184-13
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 16 No184-13
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 21 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: _LUIS FERNANO MILLAN ____ Firma
Fecha Desfijación: 28 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: __LUIS FERNANDO MILLAN ____ Firma

Cerrado



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-01-2018 03:47:42  
Al Contestar Cite Este No.:2018EE14026 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/ALFONSO GARCIA  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTF. AVS. EXP 54522015

012101

Bogotá D.C.

Señor:  
ALFONSO GARCIA  
Propietario  
RESTAURANTE DEL MAR  
KR 16 No. 184 13 Barrio Verbenal 2  
Ciudad

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. 54522015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALFONSO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.240.901-1 en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE DEL MAR ubicado en KR 16 No. 184 13 Barrio Verbenal 2, en la ciudad de Bogotá D.C. La Profesional Especializado Subdirección De Vigilancia En Salud Pública profirió Resolución de fecha 31 de enero de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección De Vigilancia En Salud Pública

Anexo: 7 folios  
Elaboró: Ángela B  
Revisó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0222 de fecha 31 de enero de 2018  
" Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 54522015"

## LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALFONSO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.240.901-1 en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE DEL MAR ubicado en KR 16 No. 184 13 Barrio Verbenal 2 por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER68351 de fecha 04-09-15 folio 1 proveniente del E.S.E Hospital USAQUEN se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 99837 de fecha 10-08-15, con concepto DESFAVORABLE visible a folios 2 a 10.
- Copia de certificado de sujeto pasivo y dígito de verificación folios 11 y 12.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 13 a 21 del expediente.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 20167EE28903 de fecha 19/04/2017 folio 22, se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2017EE41964 del 05/06/2017 (folio 23).

4. Visible a folios 24 y 25 se realizó publicación de aviso de notificación por el termino de 05 días , de acuerdo a la constancia allegada al expediente.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el señor ALFONSO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.240.901-1

## ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1 Valoración de las Pruebas.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC del Hospital de origen que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 99837 de fecha 10-08-15, con concepto DESFAVORABLE visible a folios 2 a 10.
- Copia de certificado de sujeto pasivo y digito de verificación folios 11 y 12.

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas provenientes del Hospital, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, el acta de IVC con concepto sanitario es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

que no ocurre, pues la parte investigada no se pronunció sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

De acuerdo con lo anterior, y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios ESE HOSPITAL USME practicaron visita al establecimiento *sub lite* (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

## 2.2 De los Descargos y alegatos de conclusión

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la parte investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos ni alegatos de conclusión a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

## 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad económica y el desarrollo de la iniciativa privada no son absolutos, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación en los términos que señale la ley, lo que justifica la exigencia de medidas de salubridad a los particulares para el desarrollo de la actividad empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

## **FRENTE A LAS INSTALACIONES FISICAS Y SANITARIAS**

**ITEMS 3.6 y 3.7:** Al momento de la visita se pudo observar que los servicios sanitarios están sin dotación (toallas, jabón y papel higiénico) y la rejilla de drenaje no está en

Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

buen estado, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 6  
numeral 6.2, y 7 numeral 1.4.

#### **FRENTE A LAS CONDICIONES DE SANEAMIENTO**

**ITEMS 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4:** No se encuentra un plan de saneamiento por escrito con el programa de limpieza y desinfección de pisos, paredes en la cocina, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1. Y 35 numeral 8.

**ITEM 4.5:** No llevan registros diarios, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 7.

**ITEM 4.6:** No se realizan registros de manejo de residuos sólidos y líquidos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 2.

**ITEM 4.12:** Existen recipientes suficientes pero no adecuados ni separados por tipo de residuos, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 28 y 198 y la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 5.1, artículo 33 numeral 7.

#### **FRENTE A LAS CONDICIONES DE SANEAMIENTO**

**ITEM 4.16:** No cuenta con tanque de almacenamiento de agua y no se presenta certificado de lavado, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 4.

#### **FRENTE A LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL AREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS**

**ITEMS 5.1:** Los pisos -baldosas- están rotas y esta sucio debajo de los equipos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 1.1 y 33 numeral 1.

**ITEM 5.2:** Las paredes están rotas y con grasa, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 2.1 y 33 numeral 3.

**ITEM 5.3:** Los techos de la cocina están porosos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 3.1 y 33 numeral 4.



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

**ITEM 5.5:** La ventilación del área de preparación de alimentos no es adecuada, la campana extractora tiene grasa, falta limpieza incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 249 literal d y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 7.8, y artículo 8 numerales 8.1 y 8.2.

**ITEM 5.6:** Los focos de iluminación instalados en cocina no tiene protección, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 7.3

**ITEM 5.10:** Las uniones entre las paredes y los pisos no tienen forma redondeada, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 249 literal c y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numeral 7.2.

#### **FRENTE A LOS EQUIPOS Y UTENSILIOS**

**ITEM 6.1 y 6.3:** Los equipos en contacto con el alimento están con grasa y partes oxidadas, los equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras mezcladoras y peladoras molinos y similares no son lavados y desinfectados después de su uso, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 251, 252 y 254 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 8 y 9 numerales 9.1 y 9.2.

#### **FRENTE A LAS CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO**

**ITEMS 7.2 y 7.3:** No se presenta procedimiento de limpieza y desinfección sobre los alimentos o materias primas crudas como carnes, verduras, hortalizas tampoco de los que se comen crudos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.

**ITEMS 7.5, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4:** No se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2 y 31 numeral 3.

**ITEM 7.6:** No garantiza que los alimentos procesados proceden de los proveedores que garanticen su calidad, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 288.

**ITEM 7.12:** No existen avisos alusivos al lavado de manos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 13 párrafo 1.



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

## **FRENTE A LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS**

**ITEM 8.3:** Las canastillas de embalaje están sucias y sin rotular los alimentos almacenados en la nevera incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 271, Resolución 5109 de 2015 artículo 7 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 17 numeral 4.

**ITEM 8.5:** El almacenamiento de productos se realiza ordenadamente y en pilas sobre las estibas apropiadas, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 4.

**ITEM 8.6:** Los anaqueles están oxidados, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 252 y 266.

## **FRENTE A LAS PRACTICAS HIGIENICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ITEM 10.1:** El personal manipulador de alimentos no presentan certificados médicos incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 276 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1.

**ITEM 10.4:** Las manos de los trabajadores se encuentran con uñas largas, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numeral 7.

**ITEM 10.6:** Los manipuladores de alimentos no cuentan con dotación para lavarse las manos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 6.2 y 6.3.

## **FRENTE A LA SALUD OCUPACIONAL**

**ITEM 11.2:** El establecimiento no dispone de botiquín bien dotado, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0705 de 2007 artículo 1.

## **4. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

#### 4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el investigado riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Lo anterior obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALFONSO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.240.901-1 en calidad de propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE DEL MAR ubicado en KR 16 No. 184 13 Barrio Verbenal 2, con una multa SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781.242), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 249 literales c y d, 251, 252, 254, 266, 271, 276, 288, la Resolución 2674 de 2013 artículo 6, numerales 6.2, 6.3, 5.1 y 7 numerales 1.1, 1.4, 2.1, 3.1, 7.2, 7.3, 7.8, 8.1 y 8.2, 8 y 9 numerales 9.1 y 9.2, 11 numeral 1, 13 parágrafo 1, 14 numeral 4 y 7, 26 numeral 1, 2 y 4, 28 numerales 2, 4 y 7., 31 numeral 3, 33

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

numeral 1, 3, 4 y 7, 35 numeral 8, Decreto 1575 de 2007 artículo 10 y la Resolución 0705 de 2007 artículo 1.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH COY JIMENEZ**  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso:  
Proyecto: Angela B.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 31 de enero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 54522015

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.0222 de fecha 31 de enero de 2018  
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente  
54522015

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTA D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

\_\_\_\_\_  
Nombre del Responsable

\_\_\_\_\_  
Firma del Responsable

